

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de octubre del 2020. A Despacho con escrito del apoderado de la parte actora remitido por el correo institucional. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 240
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre del dos mil
veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte actora, en el presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, remite escrito mediante el cual solicita corrección del numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, en razón a que se hicieron advertencias al demandado cierto y determinado, como al curador ad litem que de no comparecer a la audiencia, la misma no podrá celebrarse y se declarará terminado el proceso, cuando el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., establece las consecuencias de la inasistencia injustificada para ambas partes.

En atención al escrito presentado, se observa que en efecto, en la providencia No. 215 del 14 de septiembre de 2020, en el numeral tercero de la parte resolutive, se omitió hacerle extensiva la advertencia a la parte demandante frente a las consecuencias procesales de la no asistencia a la audiencia inicial, como ciertamente, dispone el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. que: "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Pues bien, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., que consagra la corrección de errores aritméticos y otros, se procederá a corregir el error involuntario en que se incurrió en el punto tercero de la parte resolutive del auto en mención, en el sentido de hacer extensiva a la parte demandante, la advertencia ahí contenida, conforme a la norma antes citada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cali, Valle,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 215 del 14 de septiembre de 2020, el que así queda: "TERCERO: ADVERTIR a la demandante, al demandado cierto y determinado, y al curador ad litem de los herederos indeterminados que si ninguno comparece a la
jsae

audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique su inasistencia, se declarará terminado el proceso.”

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali
La secretaria 21 OCT 2020
Diana marcela pino Aguirre

INFORME SECRETARIAL. Cali, octubre 19 de 2020. En la fecha paso a despacho con comunicación proveniente del BBVA y solicitud del apoderado que representó a la demandante en el proceso. Se informa que el título depósito judicial No. 469030001404045 del 12 de marzo de 2013, por la suma de \$2.763.624.48. a que se refieren se encuentra a ordenes de este despacho, como se verificó en el portal del Banco Agrario. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 252

RADICACIÓN 2012-650

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En respuesta al oficio No 1619 del 1 de noviembre de 2019, el Subgerente (E) del BANCO BBVA, mediante comunicación de fecha 23 de diciembre de 2019, informa que el depósito judicial del 26 de febrero de 2013, por valor de \$2.763.624.48, corresponde al embargo y retención de los rendimientos del CDT con contrato No. 3877875.

Por su parte, el apoderado que representó a la demandante en el proceso, reitera la solicitud del mes de enero de 2019 que dio origen al referido oficio del Banco BBVA, según requerimiento contenido en auto del 21 de octubre de 2019, relativo a la entrega a favor de su poderdante, por su intermedio, teniendo la facultad de recibir, la suma de \$2.763.624.48, depositado por el BBVA en el Banco Agrario el 13 de marzo de 2013, conforme a la copia del título del Banco Agrario que reposa en el folio 13 del cuaderno de medidas cautelares, y que corresponde a los rendimientos del CDT que se relacionó en el inventario.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante NELLY MEDINA DE MAYA, en el auto que dio apertura al mismo, entre otras medidas, a petición de la demandante, se ordenó el embargo del CDT con contrato No. 3877875 del Banco BBVA, por la suma de \$120.000.000.00, constituido por la causante NELLY MEDINA DE MAYA, el día 1 de abril de 2008, con fecha de vencimiento 1 de octubre del mismo año, cuya copia aparece a folio 13 del cuaderno principal, que fue debidamente inventariado y adjudicado a la demandante, señora NELLY MAYA MEDINA, como consta en el trabajo de partición, el cual fue aprobado por sentencia de fecha 30 de mayo de 2014 (Folios 87 al 92; 108 al 110 cuaderno principal).

Ahora, consta en el oficio remitido por el Banco BBVA, en respuesta al requerimiento ordenado por este Despacho, el título de depósito judicial por valor de \$2.763.624.48, cuya entrega reclama el memorialista, corresponde al embargo y retención de los rendimientos del CDT con contrato No. 3877875.

En este orden, esa suma de dinero, corresponde a frutos civiles, que en los términos del artículo 717-1º del Código Civil, los constituyen "*los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido*". (Negrilla fuera de texto), y conforme al artículo 1395 del C.C.,

los producidos después de la muerte del dueño del capital, pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas y en principio, no son objeto de inventarios en la sucesión.

Así entonces, revisados los documentos allegados con la demanda folio 13, del cuaderno principal, y folios 12 y 13 del cuaderno de medidas cautelares, se desprende que los dineros solicitados corresponde a los intereses que se generaron después de la muerte de la señora NELLY MEDINA DE MAYA, por el CDT No. 3877875, si en cuenta se tiene que falleció el día 16 de mayo de 2012, y un mes antes, es decir el 2 de abril del mismo año, ya se le habían cancelado intereses por el semestre comprendido entre el 1 de octubre de 2011 y 1 de abril de 2012.

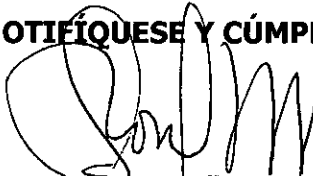
De acuerdo a lo anterior, se ordenará la entrega del depósito judicial N° 469030001404045 del 12 de marzo de 2013, por la suma de \$2.763.624.48, directamente a favor de la única heredera y titular del derecho, señora NELLY MAYA MEDINA, previa identificación, toda vez que la palabra "recibir" no es unívoca como para que se extienda al pago de sumas dinerarias, razón por la cual esa posibilidad debe estar expresamente consignada, amén que el proceso judicial para el cual fue contratado el abogado solicitante, se encuentra terminado, mediante sentencia No. 108 del 30 de mayo de 2014, y naturalmente, termina el objeto para el que le fue conferido el poder especial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR LA ENTREGA a la demandante, señora NELLY MAYA MEDINA, adjudicataria de los bienes de la causante, NELLY MEDINA DE MAYA, del título de Depósito Judicial No. 469030001404045 del 12 de marzo de 2013, por la suma de \$2.763.624.48, que se encuentra a órdenes del despacho, previa identificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI
En estado No. 73 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 21 OCT 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho las presentes diligencias, provenientes de la Comisaría Tercera de Familia de Cali. Sírvasse proveer.
Cali, septiembre 30 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

RADICACION 2020-00201

Cali, dos (2) de octubre dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto, el RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución No. 97 de fecha 13 agosto de 2020, proferida por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE CALI, presentado por el apoderado judicial del señor PEDRO NEL MILLAN, dentro de la actuación administrativa de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de que trata la Ley 294 de 1996, promovida por la señora ANA LUZ FAJARDO.

SE CONSIDERA

Revisada la actuación administrativa remitida, se observa que la funcionaria adelantó el trámite relativo a la violencia intrafamiliar, conforme la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, dentro del cual impuso medidas definitivas de protección y conminación a favor de la señora ANA LUZ FAJARDO y contra del señor PEDRO NEL MILLAN. El sancionado, a través de apoderado judicial, oportunamente interpuso el recurso de apelación, concedido mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2020 para que surtiera el mismo ante el Juez de Familia, y ordenó remitir las diligencias.

Pues bien, tenemos que la Ley 294 de 1996, con las modificaciones introducidas por la Ley 575 de 2000, establece el procedimiento a seguir ante la solicitud de protección por violencia intrafamiliar, a toda persona que en el contexto familiar sea víctima de daño físico, amenaza o agravio por otro miembro del grupo familiar (Art 4), y dispone el Art. 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, Art.10, que: "La Resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo... (Énfasis agregado).

Así mismo, establece el inciso 2º del Art. 12 de la ley 575 de 2000 que "contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas

procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita." (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el Decreto 652 de 2001, por el cual se reglamentó la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, en su Art. 13, consagra: Trámite de la apelación: La apelación a que se contrae el inciso 2º del Art. 12 de la ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991. (énfasis agregado).

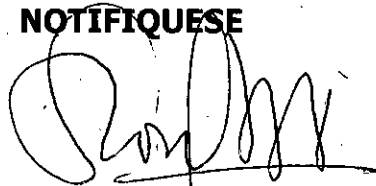
De acuerdo a lo anterior, como el recurso fue interpuesto dentro de la audiencia, una vez efectuada la notificación de la resolución en estrados, aunado que sustentó dentro de la audiencia, cumple con los requisitos legales, y por tanto, se procederá a su admisión.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado judicial del señor PEDRO NEL MILLAN, contra la Resolución No. 97 de fecha 13 agosto de 2020, proferida por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE CALI, dentro de la actuación administrativa de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de que trata la Ley 294 de 1996, promovida en su contra por la señora ANA LUZ FAJARDO.

NOTIFIQUESE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 21 OCT 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE